

Sumario

Panamá

Corte Suprema de Justicia

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Resolución del 18 de octubre del 2004 en el proceso de ejecución de sentencia interpuesto en representación de Domingo De Gracia Cedeño, José Santamaría Saucedo y Fernando del Río Gaona.

La Sala no admite el proceso de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en el caso 11.325, Baena Ricardo y otros contra el Estado de Panamá- en base a que "solicitudes de esa naturaleza deben ser dirigidas por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a través de la Sala Tercera en lo Contencioso Administrativo." Y que "existen vías especiales e idóneas previstas por la propia Convención Americana de Derechos Humanos para atender a la reclamación de los demandantes."

Vistos:

El licenciado Antonio Vargas, quien actúa en representación de Domingo De Gracia Cedeño, Jose Santamaría Saucedo y Fernando del Río Gaona, ha promovido Proceso de Ejecución de Sentencia, para que el Estado de Panamá cumpla con la sentencia del 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso 11.325, Baena Ricardo y otros contra el Estado de Panamá.

La precitada sentencia del 2 de febrero de 2001 condenó al Estado panameño al pago de indemnizaciones en beneficio de un grupo de trabajadores destituidos, a raíz de la expedición de la Ley 25 de 1990.

En el escrito presentado el licenciado Antonio Vargas solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ordenen al Estado de Panamá lo siguiente:

1. Indemnizar a sus representados las violaciones de sus derechos humanos señalados en la Sentencia cometidas por el Estado panameño con la aprobación y aplicación de la Ley 25 de 1990.
2. Reintegrar a sus representados a los puestos de trabajo o a otro similar o dar por terminada la relación de trabajo, tal como lo establece el Punto Resolutivo 7 de la Sentencia de 02 de febrero de 2001.
3. Pagar a sus representados los montos indemnizatorios correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales, de acuerdo al derecho interno.
4. Pagar la suma de Ocho Mil Doscientos Balboas (B/ 8,200.00) a sus representados, como cancelación de los intereses acumulados generados por la mora en el pago del daño moral.
5. Devolverle a sus representados las sumas descontadas en concepto de impuesto sobre la renta del adelanto realizado por el Estado.

Se observa que el apoderado judicial de la parte actora fundamenta su solicitud, entre otras normas, en el numeral 10 del Artículo 97 y en los Artículos 1047 y 1045 del Código Judicial.

En primer lugar la Sala hace referencia al numeral 10 del Artículo 97 que a su letra dispone:

“97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

(...)

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

(...)

Tal como se desprende de la norma transcrita, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tiene la atribución de conocer aquellos procesos en los que se soliciten indemnizaciones que sean responsabilidad del Estado o de alguna institución pública por el mal funcionamiento de un servicio público a ellos adscrito, sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de que el Tribunal Contencioso Administrativo ordene al Estado panameño cumpla con una sentencia emitida por un Tribunal extranjero, situación ésta que no está contemplada dentro de las atribuciones dadas por la normativa legal vigente a esta Superioridad.

En este sentido en lo que respecta a la ejecución de resoluciones judiciales contra el Estado el Código Judicial en su Libro Segundo, Título VIII, Capítulo VI, Artículo 1047 establece:

“1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada dentro del Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma, semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que se disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla” (Lo subrayado es del Tribunal).

De lo anterior se colige que es el tribunal que dictó la sentencia quien tiene la competencia para solicitar por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia se disponga lo necesario para su cumplimiento y, en el caso bajo examen, quien ha presentado la solicitud es el apoderado legal de algunos de los ejecutantes, por lo tanto, el presente negocio no puede ser admitido, toda vez, que la parte actora carece de la legitimidad para actuar y, como ya ha sido plasmado en líneas anteriores, solicitudes de esta naturaleza deben ser dirigidas por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a través de la Sala Tercera en lo Contencioso Administrativo. Lo expresado, constituye un vicio sustancial de la demanda, que impide su admisión.

Aunado a lo anterior, la Sala reitera lo expresado en sentencia de 11 de febrero del 2004 frente a la Demanda Contenciosa Administrativa de Protección de los Derechos Humanos interpuesta por el Licenciado Antonio Vargas, en representación de Fernando del Río Gaona, Domingo De Gracia, Jaime Salinas, Orán Miranda y Robustiano Castro y Pompilio Ibarra contra el Estado de Panamá, por el incumplimiento de la misma sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso 11.325, Ricardo Baena y otros vs. el Estado de Panamá.

“El Tribunal de alzada no deja de advertir, por otra parte, que la verdadera intención de los demandantes es que a través de esta vía procesal se determine que el Estado panameño no ha cumplido con la sentencia de 2 de febrero de 2001 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que se le obligue el pago de las indemnizaciones que en equidad, se fijaron en la referida sentencia. En este contexto, los recurrentes han señalado que aunque la República de Panamá ha iniciado el proceso de cancelación de sus obligaciones con los trabajadores despedidos, el Estado se encuentra en mora en el pago de algunas de estas indemnizaciones, o ha calculado de manera errónea los montos para el pago de la indemnización, contraviniendo lo establecido en la sentencia de 2 de febrero de 2001.

La Sala observa a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene facultad para supervisar el cumplimiento de sus propias sentencias, como se aprecia en el punto número diez de la sentencia del 2 de febrero de 2001 (foja 127 del expediente), y en la Resolución de 22 de noviembre de 2002 de Cumplimiento de Sentencia visible a fojas 136- 159 del dossier.

En esta última Resolución, la Corte Interamericana se pronunció en relación al grado de cumplimiento del Estado panameño, señalando que la República de

Panamá había cumplido con algunas de las obligaciones impuestas, quedando pendientes otras, razón por la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “continuaría supervisando el cumplimiento integral de la sentencia de 2 de febrero de 2001 y sólo después de su cabal cumplimiento dará por concluido el caso. (ver foja 128 del expediente).

Esta circunstancia parece indicar que el Estado panameño se encuentra en proceso de cumplimiento de la sentencia internacional, bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que aun se mantiene activo en el referido Tribunal Internacional, el caso Ricardo Baena y otros (270 trabajadores vs. Panamá).

Ello, sin perjuicio de que el artículo 65 del Convención Americana de Derechos Humanos establece un mecanismo para atender ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los casos en que los Estados no den cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta circunstancia pone de presente que existen vías especiales e idóneas previstas en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, para atender la reclamación de los demandantes”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el Proceso de Ejecución de Sentencia iniciado por el Licenciado Antonio Vargas en representación de Domingo De Gracia Cedeño, José Santamaría Saucedo y Fernando del Río Gaona.

Notifíquese.

Adán Arnulfo Arjona L.